

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 31

Santiago de Cali, 25 de enero de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00001-00
Demandante: FREDY OSWALDO ARCE FLOREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI, ETM S.A
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 292-294) en contra de la sentencia No. 157 del 28 de septiembre de 2017, obrante a folios 259 a 274 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali;

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 157 del 28 de septiembre de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 04
De 26/01/18
Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2018

Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 30

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00049-00
Acción: de Tutela
Accionante: LUZ MARINA CHAMAPURO CARDENAS
Accionado: UAE PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho **dispone**,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 04
de 26/01/18
El Secretario PI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 27

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00033-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: GILMA AURORA FRANCO MANZANARES

Demandado: NACION MIN EDUCACIÓN, FOMAG – MUNICIPIO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de noviembre 02 de 2016 obrante a folios 194 a 207 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de septiembre 20 de 2017.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. _____ De _____

La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 30

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00129-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Ana María Ángel Piedrahita
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada.

2. Consideraciones

Mediante memorial presentado en diciembre 14 de 2017 (f. 58 – 60) el apoderado de la demandante, coadyuvado por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca, solicita se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, allí presentado, en consecuencia, se de por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, igualmente pide que no se condene en costas porque así convinieron las partes, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…)

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. **Cuando las partes así lo convengan.**
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se resalta con negrilla).

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares. No obstante, tal condena no procede, entre otros casos, **cuando las partes así lo convengan.**

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad¹, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comentario.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue coadyuvado por la parte demandada, conviniendo con la parte actora en solicitar que no haya condena en costas, el Despacho, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 316 ibídem, el Juzgado se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

El Despacho se abstendrá de emitir orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretó ninguna medida de éstas.

En razón a que la doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, allegó copia del Poder General conferido por la Gobernadora del Departamento Valle del Cauca mediante Escritura Pública 1.011 de mayo 16 de 2017 corrida en la Notaría Once del Círculo de Santiago de Cali (f. 61-71), documento que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la primera de las nombradas para actuar en este

¹ Folio 1 cuaderno único.

proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
2. **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **ABSTEBERSE** de emitir la orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretaron tales medidas.
5. **EVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
6. **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.
7. **RECONOCER** personería a la abogada DIANA LORENA VANEGAS CAJIO, identificada con C.C. No. 66.858.506 y T.P. No. 88.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04

De 26/01/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 29

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00195-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yenny Estit Patiño y Otros
Demandado: Nación –Rama Judicial y Nación –Fiscalía General de la Nación

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre el anticipación de la audiencia de pruebas prevista para el 1 de marzo de 2018, a las 8:45 de la mañana.

Consideraciones

En la audiencia inicial realizada en noviembre 28 de 2018, se programó el 1 de marzo de 2018, a las 8:45 de la mañana, para llevar a cabo audiencia de pruebas, diligencia en la que se tiene previsto, entre otras pruebas, llevar a cabo la discusión del dictamen pericial de psicología rendido por la psicóloga Jennifer Viveros Banderas, quien fue citada para tal propósito.

El 22 del presente mes y año el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la anticipación de la prementada audiencia debido a que la referida psicóloga se encuentra haciendo una maestría en Buenos Aires –Argentina, y tiene programado su tiquete de regreso a esa ciudad el 8 de febrero, por esa circunstancia no podrá asistir el 1 de marzo de 2018 (f. 293).

A la petición en comento, adjuntó copia simple del tiquete de regreso a Buenos Aires para el 8 de febrero del año en curso y copia de constancia expedida por la Universidad Flacso, en la que certifica que Jennifer Viveros Banderas es estudiante regular de la Maestría en Ciencias Sociales con Orientación en Educación de esa Universidad (f.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 028

Santiago de Cali, Enero veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00268-00
Demandante RUTH CAMPO LOZANO
Demandado MUNICIPIO DE YUMBO
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Otros Asuntos

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora RUTH CAMPOS LOZANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE YUMBO.

Acontecer Fáctico:

En el asunto, solicita el actor se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) oficio No. 20161000205841 de fecha 23 de junio de 2016, por el cual se ordena a la demandante devolver al Municipio de Yumbo la suma de \$28.932.844; (ii) Resolución No. 121-26-04-1 3595 de octubre 03 de 2016 mediante el cual e libra mandamiento de pago en contra de demandante; (iii) Resolución No. 121-26.04-1-1046 de diciembre 23 de 2016 mediante el cual se resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 121-26-04-1 3595 de octubre 03 de 2016 y (iv) Resolución No. 0158 de abril 26 de 2017 mediante el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 121-26.04-1-1046 de diciembre 23 de 2016, actos expedidos por la Tesorería General del Municipio de Yumbo.

Pues bien, estudiado el expediente se tiene que no existe claridad sobre las pretensiones de la demanda; pues si bien la actora solicita la nulidad de los actos administrativos arriba enunciados, no todos estos son demandables antes la jurisdicción de lo contencioso administrativo por tratarse de actos administrativos proferidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo; así mismo, la demandante no hace referencia a su pretensión de restablecimiento del derecho como lo establece el artículo 162 numeral 2 del CPACA.

Así mismo, se observa que no se establece, ni se aporta constancia de la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo (Resolución 0158 de abril 26 de 2017) que resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al acto definitivo (resolución No. 121-26.04-1-1046 de diciembre 23 de 2016), según lo estipulado en el artículo 166 numeral 1° del CPACA, fecha que deviene necesaria para fijar los respectivos términos de caducidad, ya que la procedencia del medio de control incoado está sujeta a tal fenómeno jurídico.

Para Resolver se Considera:

El artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se repare el daño.

A su turno, señala el artículo 162 que toda demanda contendrá: *“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado con observancia de los dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*

Por su parte el artículo 163 del mismo texto normativo indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.

Ahora, indica el artículo 101 ibídem que *“solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”*

Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que en el sub-lite no existe claridad y precisión respecto de las pretensiones, pues aunque la demandante solicita la nulidad de varios actos administrativos no se refiere a su pretensión de restablecimiento del derecho y los actos administrativos demandados no están individualizados con precisión y con fundamento en la norma citada¹

¹ Artículo 101 CPACA

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane en el entendido de **i)** las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, **(ii)** individualizar correctamente los actos a demandar y en tal forma, **iii)** aportar constancia de la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo (Resolución 0158 de abril 26 de 2017) que resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al acto definitivo (resolución No. 121-26.04-1-1046 de diciembre 23 de 2016); haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En los mismos términos deberá aportar las respectivas copias físicas de la subsanación para los traslados y el CD que contenga el archivo en medio magnético.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º- INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º- SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINDA STELLA GRAJALES ROSALES, identificada con la C.C. N° 31.396.295 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 43.174-D1 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 04

De 26/01/18

La Secretaria JV

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 028

Santiago de Cali, 24 de enero de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00091-00
Demandante: LUIS JAIRO REY PATARROYO
Demandado: MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 173 de 30 de octubre de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 16 de Nov. 2018, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 04
De 26/01/18
La Secretaria JV

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 023

Santiago de Cali, Enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00264-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Elcy Fernández Morán
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda impetrada por la señora MARÍA ELCY FERNÁNDEZ MORÁN, a través de apoderado judicial, en de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Acontecer Fáctico:

Una vez estudiado el presente medio de control, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, valga decir, haber ejercido los recursos que conforme a la ley fueren obligatorios.

Para Resolver se Considera:

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda¹, que el numeral 2° del artículo 160 ibídem, con relacion al ejercicio y decisión de los recursos como requisito de procedibilidad, establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

2.-) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)" .

Ahora bien, referente al ejercicio de los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios, el artículo 76 ibídem establece que "el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda, será obligatorio para acceder a la jurisdicción**". (Se resalta).

Es del caso precisar entonces, que los actos administrativos aquí demandados, eran susceptibles de los recursos de reposición y apelación², y en el expediente no obra prueba de que este último se haya ejercido y decidido para efectos de acceder a la jurisdicción, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte actora **aporte el documento idóneo, que demuestre el agotamiento de tal requisito de procedibilidad**, en la forma que la norma indica; haciendo la salvedad, que en caso de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

Finalmente, observa el Despacho que según se informa en la copia de la hoja de servicios de la demandante, aportada con la demanda⁴, no especifica el último lugar de servicios de la demandante, para efectos de determinar la respectiva competencia territorial; razón por la parte actora dentro del término estipulado deberá aportar **el documento idóneo, que demuestre el último lugar donde la demandante prestó o debieron prestarse los servicios (art. 156 núm. 3)**

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

² Ver folio 12 y 20 del expediente.

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

⁴ Folio 26 y siguientes del expediente.

2°. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con la C.C. N° 94.460.095 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 143.437 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04

De 26/01/18

Secretaría, N

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 022

Santiago de Cali, Enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2.018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017- 00262-00
Demandante EMCALI I.C.E. E.S.P.
Demandado SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por EMCALI I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de la Dirección de la SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Acontecer Fáctico:

Con la presente demanda, la parte demandante, omite aportar copia de los actos administrativos demandados, valga decir, *Resolución No. SSPD-20178500002085 del 23/02/2017 notificada por aviso el día 03 de abril de 2017 y la Resolución No. SSPD- 201785000112015 del 23/03/2017, notificada por aviso el día 22 de mayo de 2017*, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y a través de las cuales se decidió el recurso de apelación en contra de las decisiones administrativas Nos. 560-DCE-0732 del 1 de noviembre de 2016 y 620.5.3-DAC-6319191 del 8 de noviembre de 2016.

Para Resolver se Considera:

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda¹, que el artículo 166 ibídem, establece que con la demanda debe acompañarse "*copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)*", Aunado a esto, el inciso 2° de esta misma normatividad confiere la facultad al demandante, para que cuando la entidad demandada deniegue la copia del respectivo acto, lo manifieste así al despacho, a fin que éste, antes de la admisión proceda a requerir el mismo.

Así las cosas, la parte demandante no acreditó los requisitos contenidos en el artículo 166 expuesto, pues aunque individualiza los actos administrativos - *Resolución No. SSPD-*

¹ Artículos 161, 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

20178500002085 del 23/02/2017 notificada por aviso el día 03 de abril de 2017 y la Resolución No. SSPD- 201785000112015 del 23/03/2017, notificada por aviso el día 22 de mayo de 2017- emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos para efectos de impugnarlos mediante el presente medio de control, no aporta una copia de los mismos, ni solicita al despacho sea requerida a la entidad demandada, manifestando su imposibilidad de conseguirla.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial aporte la copia del acto administrativo en mención, incluyendo los respectivos traslados, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante aporte lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2°. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ, identificada con la C.C. N° 29.127.098 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 123.176 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04

De 26/01/18

Secretario, 

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 35

Santiago de Cali, 12 de enero de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00059-00
Demandante: VIVIANA VILLEGAS PORRAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 156-159) en contra de la sentencia No. 164 del 09 de octubre de 2017, obrante a folios 139-147 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 164 del 09 de octubre de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 07

De 26/01/18

Secretario AV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 32

Santiago de Cali, 12 de enero de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00167-00
Demandante: JHON EDINSON BALANTA CAMPO
Demandado: MIN DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 190-192) en contra de la sentencia No. 165 del 10 de octubre de 2017, obrante a folios 171-181 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 165 del 10 de octubre de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 4

De 26/10/18

Secretario st

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 016

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00259-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: TONY RAFAEL OSORIO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores TONY RAFAEL OSORIO MARTINEZ actuando en nombre propio y en representación de los menores LEWIS RAFAEL OSORIO VIZCAÍNO y AMI ELIS OSORIO VIZCAÍNO; YENICE DEL CARMEN VIZCAÍNO VÁSQUEZ, GLADYS MARÍA MARTINEZ JULIO, RAFAEL DAVID OSORIO MARTINEZ, MARCELIANO MARTINEZ VALENZUELA, PASCUALA JULIO RODRIGUEZ, ARGEMIRO ENRIQUE SIERRA CARCAMO actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. En la referida demanda, la parte actora allego constancia, donde solo se practicó diligencia de conciliación extrajudicial¹ para los señores TONY RAFAEL OSORIO MARTINEZ actuando en nombre propio y en representación de los menores LEWIS RAFAEL OSORIO VIZCAÍNO y AMI ELIS OSORIO VIZCAÍNO; YENICE DEL CARMEN VIZCAÍNO VÁSQUEZ, GLADYS MARÍA MARTINEZ JULIO, RAFAEL DAVID OSORIO MARTINEZ, MARCELIANO MARTINEZ VALENZUELA, sin hacer alusión a los demandantes PASCUALA JULIO RODRIGUEZ y

¹ Folio 132 constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ARGEMIRO ENRIQUE SIERRA CERCAMO.

3. A folio 153 del expediente se observa una aclaración realizada por el Procurador 19 Judicial II Administrativo, la cual es allegada al expediente, después de presentada la demanda, en la cual se indica: *"en atención a la solicitud realizada el día 25 de septiembre de 2017 ante esta Agencia del Ministerio Público, por error involuntario se omitió relacionar en el acta y constancia a la convocante PASCUALA JULIO RODRIGUEZ, las cuales se expidieron el día 28 de agosto de 2017";* sin hacer referencia al demandante ARGEMIRO ENRIQUE SIERRA CERCAMO.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, se consagraron los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 *ibidem* dispuso:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, sino por el contrario, derechos disponibles por las partes, y por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, para todos los demandantes.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA², el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija, aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto a todos los demandantes dentro del proceso.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA a los abogados PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ, identificado con la C.C. N° 4.252.333 de Soata (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional N° 120.928 del C.S. de la Judicatura y la abogada LORENA FLOREZ AGUIRRE identificada con la C.C. N° 29.686.918 de Palmira (Valle) y portadora de la tarjeta profesional N° 131.658 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04

De 26/01/18

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0013

Santiago de Cali, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00236-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: ZULLY HERRERA ALVARADO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora ZULLY HERRERA ALVARADO, MICHAEL STEBAN RESTREPO HERRERA, ADELMA ALVARADO BURBANO, HENRY ALEXANDER HERRERA ALVARADO, BRAY STIC HENAO HERRERA, YHEFRY ALEXANDER HERRERA LEDEZMA Y PEDRO NEL URBANO en nombre propio, y la señora IRINA HERRERA ALVARADO en nombre propio y en representación del menor JHON HECTOR HENAO HERRERA a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN EL MEDIO AMBIENTES-DAGMA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada julio 17 de 2017, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

¹ Folio 49.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora ZULLY HERRERA ALVARADO, MICHAEL STEBAN RESTREPO HERRERA, ADELMA ALVARADO BURBANO, HENRY ALEXANDER HERRERA ALVARADO, BRAY STIC HENAO HERRERA, YHEFRY ALEXANDER HERRERA LEDEZMA Y PEDRO NEL URBANO en nombre propio, y la señora IRINA HERRERA ALVARADO en nombre propio y en representación del menor JHON HECTOR HENAO HERRERA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN EL MEDIO AMBIENTE -DAGMA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del Alcalde Municipal o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN EL MEDIO AMBIENTE –DAGMA a través del Director General o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** a Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del Alcalde Municipal o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN EL MEDIO AMBIENTE –DAGMA a través del Director General o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del Alcalde Municipal; **b)** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN EL

MEDIO AMBIENTE –DAGMA a través del Director General, c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada AYDA M. NAVIA CASTILLO, identificada con la C.C. N° 31.572.064 y portadora de la tarjeta profesional N° 156.465 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADA JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 04
De 26/01/17

Secretaria, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 018

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación 76001333300520170027300
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante LIDA STELLA CARDONA YEPES
Demandado DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de conceder recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado, dentro del cual se dispuso rechazar la demanda instaurada y ordenar el archivo del diligenciamiento correspondiente.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 1716 de 2009, se establece:

“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) **Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.**

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. (Negrilla fuera de texto)*

A propósito de la interpretación de la norma en cita y en tema análogo al que nos ocupa, el Consejo de Estado a través de providencia de febrero ocho (8) de dos mil doce (2012), Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00082-01(41289), Actor:

AIDEN PALENCIA EPIA Y OTROS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, señaló:

"(...) Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones.

"(...) El hecho dañoso por cuya reparación se demanda ocurrió el 28 de octubre de 2008, de manera que, como ya se dijo, la caducidad de la acción operaba el 29 de octubre de 2010; no obstante, como el 19 de octubre de 2010 la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, a partir de ese día se suspendió el término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo debían contarse los 11 días calendario que faltaban. Ahora, el 2 de febrero de 2011 se expidió la constancia según la cual ese mismo día se declaró fallida la etapa conciliatoria y ocurre que, para esta fecha, ya había vencido "el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud" de conciliación, previsto en la letra c) del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, atrás transcrito, pues, como aquélla se presentó el 19 de octubre de 2010, el término de caducidad se reanudó, conforme a esa misma norma y al no haberse dado entonces aún ninguno de los supuestos de sus letras a) y b), el 20 de enero de 2011 y, así las cosas, los interesados tenían hasta el 30 de enero de 2011 -computándose los 11 días restantes- para presentar la demanda; sin embargo, como esta última fecha coincidía con un día feriado, el plazo para instaurar la demanda se corría hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el 31 de enero de 2011. En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el 2 de febrero de 2011, es claro que para ese momento la acción ya había caducado (...)"

En el caso que nos ocupa, la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, se notificó el día cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)¹ y fue objeto de corrección a través de Resolución No. 160 de febrero 13 de dos mil diecisiete (2017), notificada a su vez el primero de marzo de dos mil diecisiete (2017)²; de manera tal que tenía plazo para presentar solicitud de conciliación extrajudicial hasta el día dos (2) de julio de dos mil diecisiete (2017).

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)³, es decir dentro del plazo fijado en la norma, de manera tal que a partir de dicha fecha, surgía entonces el inicio de la aplicación del término de suspensión de la contabilidad en el término de caducidad de la acción hasta por tres (3) meses fijado por el artículo 3 literal c del Decreto Ley 1716 de 2009, que en consecuencia permitía instaurar la demanda hasta el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual se vencían los tres (3) meses calendario allí fijados.

¹ Folios 19 al 25 y 26

² Folios 2 al 18 frente y vuelto

³ Tal y como lo precisa el recurso instaurado a folios 43 frente y vuelto, que se sustenta a su vez en la documentación visible a folios 44 y 45 y a diferencia de lo afirmado en certificación visible a folios 27 al 35 expedida por el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos FRANKLIN MORENO MILLÁN

Como a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, aun restaban cuatro (4) días calendario para que venciera el término de caducidad de la acción, dicho término se reanuda en contabilidad a partir del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) de manera tal que el demandante podía instaurar la acción respectiva, hasta el día lunes dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), es decir que a partir de octubre tres (3) de dos mil diecisiete (2017) ya no se podía instaurar la acción teniendo en cuenta el artículo 3 literal c del Decreto Ley 1716 de 2009.

El recurso instaurado plantea que como en esa misma fecha del fenómeno de la caducidad de la acción, es decir el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se expidió la certificación acerca de la realización de la diligencia fallida de conciliación prejudicial de septiembre veintiocho (28) del mismo año⁴, sobre la base de considerar que el plazo de caducidad se extendería en aplicación del artículo 2 literal b de la norma hasta el día seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)⁵, argumento el cual no puede ser de recibo para el Juzgado, toda vez que en aplicación del literal c del artículo 3º del Decreto Ley 1716 de 2009, la suspensión en la contabilidad del término de caducidad de la acción, no puede rebasar los tres (3) meses de presentación de la solicitud de diligencia de conciliación prejudicial, por cuya virtud se reinicia la contabilidad del término de caducidad a partir de dicho momento o de lo que primero ocurra y en el caso que nos ocupa primero venció el término de tres (3) meses para reiniciar la contabilidad del término de caducidad, situación que tiene ratificación de orden jurisprudencial de la Sección tercera del Consejo de Estado, en los términos anteriormente transcritos.

En síntesis, como la demanda solamente se instauró hasta octubre seis (6) de dos mil diecisiete (2017), para el Despacho es claro que operó el fenómeno de la caducidad de la acción, por las razones expuestas en esta providencia que se sustentan entre otros parámetros en los descritos en el recurso instaurado y en relación con la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial que fue junio 28 de 2017 y no agosto 28 de 2017, como inicialmente se consideró atendiendo el texto de la certificación expedida al respecto, que luego fuera objeto de corrección⁶.

⁴ Folios 27 al 35, 44 y 45

⁵ Ver nuevamente folios 44 y 45

⁶ Ver nuevamente folios 27 al 35, 44 y 45

De otra parte, como al tenor del artículo 43 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, son apelables los autos que rechacen la demanda o pongan fin al proceso.

Este Despacho, mediante auto No. 885 de noviembre ocho (8) de 2017, dispuso rechazar la demanda, lo cual se erige en imposibilidad de proseguir el trámite del proceso y por tanto se concederá el recurso de apelación instaurado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición instaurado en contra del auto No. 885 de noviembre 8 de 2017, providencia que se confirma con las aclaraciones expuestas en el presente auto.
2. De conformidad con el artículo 243 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 438 del C.G.P, **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado en subsidio por el apoderado de LIDA STELLA CARDONA YEPES, en contra del auto No. 885 de noviembre 8 de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada, en efecto suspensivo.
3. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de tramitar y decidir el recurso instaurado en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 04 De 26/01/18

La Secretaria 